



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 321/2009

**TECNOLOGÍA EN SISTEMAS AMBIENTALES, S.A.
DE C.V., en asociación con BUGA AQUA, S.A. DE
C.V.**

VS

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE
MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ**

ACUERDO No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Vistos los oficios recibidos en esta Dirección General el once y dieciocho de septiembre de dos mil nueve, por los que el Director Adjunto de los **SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ**, rindió informe preliminar, y circunstanciado de hechos, respectivamente, relativos a la licitación pública nacional **No. 53108001-005-09**, en el expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad presentada en esta unidad administrativa el primero de septiembre de dos mil nueve, por el consorcio de empresas conformado por **TECNOLOGÍA EN SISTEMAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, en asociación con **BUGA AQUA, S.A. DE C.V.**, al respecto se:

ACUERDA

PRIMERO.- Por recibido los oficios de cuenta, y anexos que los acompañan, los cuales se agregan al expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que en el oficio preliminar de cuenta, esto es, el rendido el once de septiembre del presente año, la convocante manifestó que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional **No. 53108001-005-09**, son **federales**, provenientes del Fideicomiso No. 1902 del **Fondo de Inversión en Infraestructura (FINFRA)**, lo cual se desprende del acuerdo N°CT.I-02/ABR/2004-VII.9., en consecuencia, esta autoridad es competente para pronunciarse sobre la inconformidad de **TECNOLOGÍA EN SISTEMAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, y asociada, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 2 -

el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a **fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación.

TERCERO.- Por cuestión de orden, previamente se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho de la accionante, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el fallo emitido el **dieciocho de agosto del dos mil nueve**, en la licitación pública nacional **No. 53108001-005-09**, para lo cual resulta pertinente atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, con entrada en vigor a partir de los treinta días naturales siguientes al de su publicación, esto es, al veintiocho de junio siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio del aludido decreto.

***PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones que para su aplicación requieran de las modificaciones al sistema electrónico CompraNet a que se refiere el artículo Décimo transitorio del presente Decreto.*

Por su parte, el transitorio **NOVENO** del citado decreto, establece lo siguiente:

***NOVENO.** Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos.*

De conformidad con lo señalado en ese transitorio noveno, las disposiciones aplicables con las que se substanciarán los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción, serán aquéllas cuya vigencia prevalecía al inicio de tales procedimientos, en otras palabras, las conciliaciones, **inconformidades** y sanciones que se encuentran en trámite (entendida como instrucción) o pendiente de resolución con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del citado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 321/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 3 -

decreto de reforma, deberán substanciarse con las disposiciones vigentes al haberse iniciado tales procedimientos.

Ahora bien, interpretando a contrario sensu ese transitorio noveno, es válido sostener que los procedimientos de conciliación, de **inconformidad**, y de sanción iniciados bajo la vigencia de la reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, a partir del veintinueve de junio de dos mil nueve, serán tramitados al amparo de ésta.

En esta tesitura, se precisa que con motivo de la citada reforma a la Ley de la materia, el procedimiento de inconformidad tuvo modificaciones, destacando en lo que aquí interesa el plazo para promoverla, es decir, el texto legal vigente antes de la reforma establecía un plazo de *diez días hábiles* para inconformarse en contra del fallo de adjudicación, siendo que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ahora vigente establece un nuevo plazo de **seis días hábiles**.

Expuesto lo anterior, se tiene que para sostener la procedencia de su inconformidad, las accionantes manifestaron en el petitorio **PRIMERO** de su escrito de impugnación lo siguiente (foja 19):

***PRIMERO.-** Tener por interpuesto el recurso de inconformidad, presentado con la personalidad que ha quedado debidamente acreditada en nombre de mi representada, dentro del plazo establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con las Mismas (sic), vigente al momento del inicio del proceso de contratación en comento, el cual concede diez días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto de fallo.*

“Énfasis añadido”

Como se ve, las accionantes aducen que en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tienen como plazo para inconformarse, el de diez días hábiles, “*contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto de fallo*”, esto en razón de que el citado artículo y la Ley invocada, se encontraron vigentes al momento del inicio del procedimiento licitatorio de que se trata, es decir, del concurso **No. 53108001-005-09**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 4 -

Sobre el particular, se determina que tales manifestaciones de las inconformes **son ineficaces**, en razón de que, como ya se dijo, el texto legal aplicable es el vigente al momento de iniciarse el trámite de la inconformidad. Al respecto, se formulan los razonamientos siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría de “**los componentes de la norma**”, conforme a la cual, toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de tal forma que si aquél se realiza, ésta debe producirse.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por ello, para examinar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar diversas hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, como lo estableció el Pleno del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 123/2001, de rubro y texto siguientes.

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.-

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 5 -

vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16).

Asimismo, el Máximo Tribunal del País ha establecido que la teoría de los **derechos adquiridos** es un criterio rector de la interpretación de la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 constitucional, garantía que prevé la posibilidad de aplicar las leyes vigentes **cuando no exista un derecho adquirido**, a diferencia de las **expectativas de derecho**, las cuales constituyen sólo la posibilidad de realización de un hecho jurídico concreto.

Dicho en otras palabras, si una ley no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no viola la garantía de irretroactividad. Ilustra lo anterior la tesis de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 6 -

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el **derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la **expectativa de derecho** es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado." (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, página 306).

Con los elementos anteriores se permite establecer que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial. La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos.

La retroactividad aplicada a las leyes procesales se presenta cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho previamente adquirido, **pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo**; así lo establece la jurisprudencia 249, visible en la página 426, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que dice:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.- La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; **mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley.**"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 7 -

Se entienden como **normas procesales** aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, **términos**, las formas y requisitos de las actuaciones procesales y los medios de defensa con que cuentan las partes, para que con la actuación del resolutor competente obtengan la sanción de sus propios derechos, los cuales nacen del propio procedimiento, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

Por lo tanto, si el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, modifica su tramitación, amplía o restringe términos, para contestar la demanda, ofrecer pruebas, interponer recursos, o modificar lo relativo a la valoración de las pruebas, **no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad o derecho adquirido con el que se pudiera establecer ya se tenía, por lo que debe aplicarse esta última.**

Ahora bien, en el caso, debe tenerse presente que el derecho adquirido para combatir el fallo impugnado surgió el **18 de agosto de 2009**, es decir, bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor el veintiocho de junio siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto en cuestión, mismo ordenamiento legal que en particular modifica la instancia de inconformidad, otorgando ahora un plazo de **seis días hábiles para inconformarse** en contra del **fallo**, consecuentemente, la norma procesal que regula e instrumenta el *nuevo plazo* para acudir a la instancia de inconformidad es motivo suficiente para determinar que si el legislador modifica la tramitación de ésta, amplía o restringe términos, entre otros casos, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de algún derecho adquirido con el que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última en los términos en que dispuso el legislador.

Máxime, cuando el Máximo Tribunal del País, ha establecido en criterios jurisprudenciales que tratándose de normas procesales –como sucede en el caso- no existen derechos adquiridos sino expectativas de derecho.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 321/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 8 -

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.8º.C. J/1 sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del epígrafe y contenido siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, **el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última**” (publicada en la página 178 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Abril de 1997, Novena Época)

Bajo esa óptica, resulta aplicable al caso lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, misma que como ya se dijo entró en vigor el veintiocho de junio siguiente, en su artículo 65, fracción III, establece la posibilidad de inconformarse en contra del fallo emitido en un procedimiento de contratación como el que se trata, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer dicho acto concursal, o en su defecto **de que se le haya notificado al licitante** en los casos en que no se celebre en junta pública.

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:
(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 321/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 9 -

En esta tesitura, la presentación de la inconformidad es **extemporánea**, en razón de que, el fallo impugnado y oficio **No. SAPSAM/DA-041-08/09** que contiene las causas por las que se desechó la propuesta de la empresa inconforme, se emitieron **el dieciocho de agosto de dos mil nueve**, siendo tales documentos notificados a la empresa inconforme **TECNOLOGÍA EN SISTEMAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, el **veinte de agosto de dos mil nueve**, como se desprende de la Fe de hechos otorgada por el Notario Público No. 60 de Monterrey, Nuevo León, que en su parte conducente establece lo siguiente (foja 134):

“En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 20 veinte días del mes de Agosto del año 2009 dos mil nueve. Yo, Licenciado HERNAN MONTANO PEDRAZA, Notario Público número 60 sesenta, con ejercicio en este Primer Distrito, HAGO CONSTAR:

El Acta que se levanta a solicitud del señor Ingeniero MARIO ANTONIO MORAN CRUZ quien en representación de SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ” S.A.P.S.A.M., personalidad que me acredita mediante escritura pública 18,995 dieciocho mil novecientos noventa y cinco pasada ante la fe del Lic. José Armando Rivera Martínez, Titular de la Notaría Pública número 2 dos con ejercicio en la Ciudad de Matehuala San Luis Potosí, solicitó al suscrito Notario llevar a cabo la entrega de los documentos que se agregan a la presente acta como anexo “A”, mismos que están dirigidos a la sociedad mercantil denominada TECNOLOGÍA EN SISTEMAS AMBIENTALES, S.A. de C.V.

Aceptado por mí el requerimiento, siendo las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos del día arriba señalado, me constituí en el domicilio ubicado en la calle México número 707 setecientos siete sur en la Colonia Obispado en esta Ciudad, en donde fui atendido por la recepcionista de dicha oficina y quien me confirmó que en dicho local se encuentran establecidas las oficinas de TECNOLOGÍA EN SISTEMAS AMBIENTALES, S.A. de C.V., y a quien al preguntarle por el representante legal de la sociedad antes mencionada, me manifestó que en ese momento no se encontraba, por lo que la propia recepcionista la cual tiene como media filiación estatura de 1.60 un metro con sesenta centímetros aproximadamente, morena clara, pelo negro abajo dos hombros y usaba lentes con marco verde y negro, procedió a recibirme los documentos anexos a la presente acta los cuales se identifican como anexo “A” mismos que se negó a firmar de recibido.”

Al instrumento público antes reproducido, esta autoridad le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 321/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 10 -

Luego entonces, el término de **seis días hábiles** previsto en la fracción III del artículo 65 antes reproducido, transcurrió del **veintiuno al veintiocho de agosto del dos mil nueve**, siendo que el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **primero de septiembre** del presente año ante esta Dirección General, haciéndose notar que los días veintidós y veintitrés de agosto, fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

A mayor abundamiento, se destaca que el propio promovente de la inconformidad de que se trata, **reconoció expresamente**, en su escrito de impugnación, que el fallo de adjudicación y el oficio **No. SAPSAM/DA-041-08/09**, se le dieron a conocer el 19 de agosto de dos mil nueve.

En efecto, en su escrito de inconformidad el accionante manifestó (foja 001):

*"...ocurro a interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del acta de fallo y el documento consignado con la identificación de Oficio No. SAPSAM/DA-041-08/09 y declarado como "MOTIVOS POR LOS QUE SE DESECHA SU PROPOSICIÓN PRESENTADA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 53108001-005-09", ambos con fecha dieciocho de septiembre (sic), documentos que no se dieron a conocer en **junta pública**, sino que **se dieron hicieron llegar mediante mensajero a estas oficinas el día 19 de agosto de 2009...**"*

Al reconocimiento expreso del inconforme reproducido con antelación, también se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se robustece aún más la conclusión de que el escrito de inconformidad presentado el primero de septiembre de dos mil nueve ante esta Unidad Administrativa, es **extemporáneo**, en razón de que si tomamos en cuenta que el inconforme se hizo sabedor de los actos impugnados el 19 de agosto de 2009, como el mismo lo reconoce, luego entonces, el aludido término de **seis días hábiles para inconformarse**, transcurrió en ese orden del **veinte al veintisiete de dicho mes y año**, reiterando que la inconformidad fue presentada el **primero de septiembre** de dos mil nueve.

Los aludidos preceptos legales a la letra dicen:

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

"2009, Año de la Reforma Liberal."

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 321/2009

ACUERDO No. 115.5.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

ACUERDO